

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2019-0429.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de la seguridad social de primera instancia promovido por MARTHA LUCÍA MONTAÑEZ FORERO en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1038**

**MARTHA LUCÍA MONTAÑEZ FORERO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A.", para que se libere mandamiento de pago con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida por este despacho el 26 de agosto de 2020, se declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por MARTHA LUCÍA MONTAÑEZ FORERO, el cual se realizó a través de la AFP PORVENIR S.A., ordenándole trasladar a COLPENSIONES todos los aportes

y rendimientos que se generaron en la cuenta de ahorro individual de la actora, esto es, los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, al igual que los gastos de administración y comisiones debidamente indexados; ésta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 12 de febrero de 2021 adicionó la sentencia de primera instancia, indicando que se ordenaba también la devolución de los aportes a la garantía de pensión mínima con motivo de la afiliación de la demanda, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFIN y de los seguros de invalidez y sobrevivientes, todos con su correspondiente indexación. Las costas procesales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 12 de abril de 2021.

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, las sentencias proferidas por este despacho judicial, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y el auto que aprobó las costas procesales, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, es viable acceder a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en que las ejecutadas procedan en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta, esto es, que la AFP PORVENIR S.A., traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los dineros que se generaron por cuenta de su afiliación, esto es, los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, al igual que los aportes para garantía de pensión mínima y las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de Fogafin y de los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, encontrándose en mora toda vez que el término se encuentra vencido desde la ejecutoria de

la sentencia que fue el 27 de abril de 2021.

Igualmente se librar  mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. por las costas procesales de primera y segunda instancia, as :

Primera instancia : \$877.803.00

Segunda instancia : \$908.526.00

Sobre las costas procesales a que fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", este despacho igualmente se abstendr  de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que conforme lo indic  la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia del 20 de agosto de 2020, para que ello sea posible, cuando se trata de la naci n o una entidad territorial, deben haber pasado diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia y en el presente caso ese plazo no ha transcurrido, teniendo en cuenta que la ejecutoria del auto que liquid  las costas en contra de COLPENSIONES fue data del 27 de abril de 2021.

Notif quese el presente auto, indic ndole a la parte demandada que dispone de un t rmino de treinta (30) d as para realizar los tr mites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aqu  se ejecuta (art. 433 C.G.P.), y de 10 d as para que proponga excepciones que crea en su favor, t rminos  stos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PORVENIR S.A y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARTHA LUC A MONTA EZ FORERO, por la obligaci n de hacer establecida en el art culo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integraci n normativa,

consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los dineros que se generaron por cuenta de la afiliación de la señora MARTHA LUCÍA MONTAÑEZ FORERO, esto es, los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, al igual que los aportes para garantía de pensión mínima y las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de Fogafin y de los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, debiendo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", realizar los trámites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, esto es, recibir todos los aportes trasladados por la AFP PORVENIR S.A. de la ejecutante.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MARTHA LUCÍA MONTAÑEZ FORERO y en contra de la AFP PORVENIR S.A, por las costas procesales, así:

Primera instancia : \$877.803.00

Segunda instancia : \$908.526.00

**CUARTO:** Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenada la codemandada COLPENSIONES.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), o los 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

**SÉPTIMO**: Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si bien lo tiene intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 610 de C.G.P.

**OCTAVO**: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 164 de noviembre 4 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**